

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2020

JUZG. 24 CIVIL CTO. BTA
38953 5-MAR-'20 12:28

Oficio No. D-809

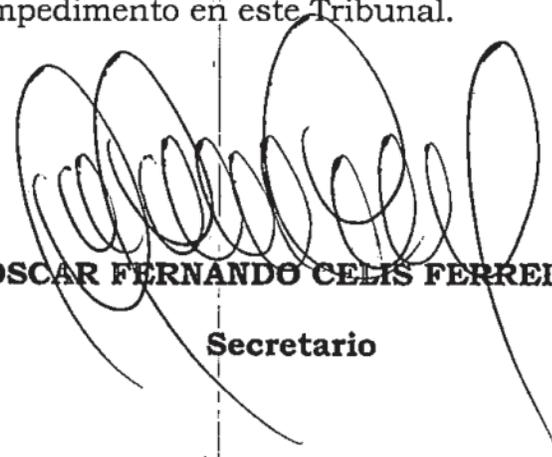
Señor (a)
Juez 024 Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.
E. S. D.

Proceso : Verbal
De: RUBEN DARIO PINEDA HURTADO Y OTROS
Contra: ESPERANZA QUIJANO CARDENAS Y OTRO

Magistrado Ponente Dr.(a) : ADRIANA AYALA PULGARIN

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110012203000202000175 00, constante de 4 cuaderno (s) con los siguientes folios : 10-227-11-72, el cual se encontraba en Impedimento en este Tribunal.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario

2015-258
12

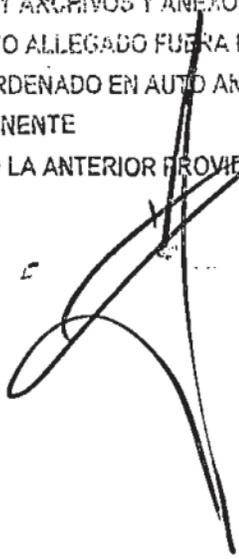
4C

37

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO

El Despacho del Señor Juez, Hoy ~~9-MAR-2020~~ *Devuelto*

- ON EL ANTERIOR MEMORIAL _____
- CON EL ANTERIOR COMISORIO _____ OFICIO _____
- VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO _____
- EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUBSANATORIO CON SIN _____
- COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS _____
- CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO _____
- JNA VEZ CUMPLIDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR _____
- DE OFICIO PARA LO PERTINENTE _____
- ABRIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT. 2020

Proceso Declarativo – Reivindicatorio (Pertinencia)
Rad. Nro. 110014003020201500258 01

Estando al Despacho para decidir, se observa que en el presente expediente, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual no puede ser subsanada siquiera por el nombramiento de un curador ad litem, y debe ser declarada de oficio por ésta funcionaria judicial, ya que se trata de un problema de correcta integración del litisconsorcio¹.

Sobre ésta nulidad se ha pronunciado la Corte Suprema en los siguientes términos:

Concretamente en el caso de la nulidad por indebida notificación o emplazamiento de personas indeterminadas, "sólo podrá alegarse por la persona afectada" (Art. 143 ib.), es decir, por las personas indebidamente notificadas o emplazadas; en el punto, ha dicho la Corte que "...en lo atañedor a la causal 9 del artículo 140 del C. de P. C., se tiene que si bien es cierto que no puede ser puesta en conocimiento para que los indebidamente citados la convaliden, lo que la convierte virtualmente en insubsanable, no lo es menos que ello no significa que cualquiera de las partes resulte habilitada para alegarla, puesto que en el punto se mantiene inquebrantable la exigencia conforme a la cual sólo puede proponerla quien se encuentre legitimado para ello, es decir, aquel que no hubiere sido citado al proceso, sin perjuicio de que el juez de instancia la decreta dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley" (Casación Civil de 28 de abril de 1995, reiterada, entre otras, por la sentencia del 22 de febrero de 2000)

Débase precisar en todo caso, para evitar malos entendidos, que cuando la Corte ha calificado de "virtualmente insubsanable" la nulidad surgida por el indebido emplazamiento de personas indeterminadas, ha querido significar con ello que, por razones obvias, no le es dado al juez, una vez advierta su existencia, ponerla en conocimiento de los afectados, en los términos del art.145 Código de Procedimiento Civil, para que estos se pronuncien sobre su saneamiento. No quiere decirse, por consiguiente, que frente a quien encontrándose comprendido en el llamamiento edictal indebidamente realizado comparece al proceso sin alegar la irregularidad, no se surta el saneamiento, pues, por el contrario, como claramente lo señalara esta Sala en providencia del 8 de mayo 1992, "se trata de una nulidad esencialmente saneable como que es precisamente un motivo anulatorio que mira más bien al interés del indebidamente notificado y éste en consecuencia perfectamente puede convalidar expresa o tácitamente." ¹² (negrillas fuera de original)

1 Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil once (2011). Ref. Exp. No.: 2420070039401. Magistrado Sustanciador: Marco Antonio Álvarez Gómez y Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. Auto de veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014). Ref. Exp. No.: 02420201200322 01. Magistrado Sustanciador:

Entonces, en ese caso, cuando se encuentra que no se realizó en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas al interior de la demanda en reconvención de pertenencia, conforme dispone la Ley 1564 de 2012.

Así pues, una vez revisado el expediente, se observa que:

- El cinco (5) de mayo de dos mil quince en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo señores Rubén Darío Pineda Hurtado, Wilson Pineda Hurtado, José Aldemar Pineda Hurtado, Oscar Helí Pineda Hurtado, Ana Rubiela Pineda Hurtado y Flor Marina Pineda Hurtado interpusieron demanda reivindicatoria en contra de los señores Esperanza Quijano Cárdenas y Carlos Vargas Rojas (fl. 44 cd. 1)
- Admitida la demanda y notificadas las partes, el once (11) de agosto de dos mil quince (2015) se formuló demanda de pertenencia en reconvención por el señor Vargas Rojas la cual fue admitida bajo las disposiciones del código General del Proceso (fl. 9 cd. 2)
- Bajo dicho entendido el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) se aportaron las correspondientes publicaciones de emplazamiento de personas indeterminadas conforme lo dispuesto en el artículo 108 de C. G. P.
- Cumplido con el anterior requerimiento mediante auto del primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) se designó terna de curadores ad litem (fl. 56 – 59 cd. 2) la cual fue aceptada por la Dra. Smith Rocío Moreno Rodríguez el diez (10) de julio de la misma anualidad haciendo uso del derecho a la defensa (fl. 63 – 65 cd. 2).

Vistos las anteriores actuaciones desplegadas al interior del proceso, se advierte que no se dio cumplimiento a la totalidad de las exigencias contenidas en los artículos 108 y 375 del C. G. P., al no incluirse el trámite aquí estudiado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas³ ni en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia⁴, ni allegarse el emplazamiento realizado en la página web de La república, no siendo procedente la designación del curador ad litem señalado en dichas normativas, hasta tanto no se surtan las actuaciones antes referidas.

Por consiguiente, deberá declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 56 cd. 2) inclusive, para en su lugar ordenar al a quo que recomponga el trámite procesal en la forma que legalmente corresponda.

Puestas de ése modo las cosas, se DÍSPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro de éste proceso, a partir del auto adiado primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fl. 56 cd. 2) inclusive.

SEGUNDO: Lo anterior no invalida las pruebas practicadas al interior de la actuación (art. 138 inc. 2 del Código General del Proceso).

TERCERO: En tal virtud, REGRESE el expediente al juez de primer nivel, para

que rehaga su actuación en legal forma, específicamente incluyendo este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, una vez validadas las exigencias de las normas aplicables al asunto, tales como la existencia del emplazamiento en la página web del diario seleccionado y continúe con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,



**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en el	
ESTADO Nro.	56
Fijado hoy	16 SEP 2020
a la hora de las 8:00	16 OCT 2020
KETHY ALEYDA SARMIENTO ZANDIA	
Secretario	

